

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 050-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 02 de agosto de 2016

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL S.A.C.**, identificada con **RUC N° 20100162076**, mediante escrito con registro de ingreso N°13265, presentado con fecha 22 de julio de 2016, en contra la Resolución Sub Directoral N° 094-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 28 de marzo de 2016, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 1167-2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 330-2015 (en adelante el Acta de Infracción) en la que se determino la comisión de infracciones en materia de Remuneración – Descanso Vacacional.

De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 3,850.00 (Tres Mil Ochocientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
2	Relaciones Laborales	D.L N° 713, Artículo 23° y su Reglamento – D.S N° 012-92-TR	Por no acreditar el pago de una remuneración por el descanso vacacional físico adquirido y no gozado correspondiente al periodo 2013-2014	Numeral 25.6 del artículo 25 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y modificatorias. MUY GRAVE	1	S/. 19,250.00
Reducción al 20%, en aplicación del numeral 4.2.2 del punto 4.2 del artículo 4 del D.S N° 010-2014-TR						S/. 3,850.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación, conforme a los siguientes argumentos:



- i) Que, la empresa ESVICSAC ha cumplido con pagar el descanso vacacional físico a favor del trabajador Huaman Arellano Miguel Alberto del periodo 2013-2014, por lo que, la impugnada vulnera los derechos fundamentales del debido proceso y la debida motivación, correspondiendo por ello REVOCAR, la sanción impuesta.

II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. BASE LEGAL

La obligación de todo empleador de otorgar vacaciones.

Conforme lo dispuesto por el **Decreto Legislativo N.º 713**

Artículo 10.-

El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. (...)

Artículo 16.-

“La remuneración vacacional será abonada al trabajador antes del inicio del descanso”.

Artículo 23

Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:

- a) *Una remuneración por el trabajo realizado*
- b) *Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y;*
- c) *Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no esta sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.*

Constitución Política del Perú

Artículo 25°.-

La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumuladas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.



Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

IV. CONSIDERANDOS

1. Estando a la infracción del presente procedimiento es de señalar que su reconocimiento no solo es de alcance Constitucional, sino que también se encuentra regulado en el Convenio 52 de la Organización Internacional de Trabajo, la cual fue ratificada por nuestro país mediante Resolución Legislativa N° 13284, de fecha 01 de febrero 1960.
2. Siendo su ámbito de aplicación a todos los trabajadores del ámbito de la actividad privada, que cumplan una jornada ordinaria mínima de cuatro (04) horas y que hayan prestado un año de servicios.
3. Requisitos que para el periodo 2013-2014, el señor Huamán Arellano cumplió, toda vez que, al ver ingresado el día 18 de junio del 2011, le correspondía hacer efectivo del descanso vacacional anual entre las fechas 18 de junio del 2014 al 17 de junio del 2015.
4. Otorgamiento vacacional que no fue acreditado dentro de la etapa inspectiva a pesar de habersele otorgado el plazo de tres días hábiles mediante la medida inspectiva de requerimiento.
5. Etapa en la cual el inspector actuante recoge todo el valor probatorio para determinar el cumplimiento o no de la normativa laboral vigente, y de ser el caso aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo de la Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222
6. Situación que al particular no ocurrió, toda vez que, recién en el procedimiento sancionador mediante los documentos anexos al escrito con registro N° 0493 (foja 10-13), cumple con acreditar el cumplimiento de la infracción impuesta, razón por la cual el inferior en grado aplica el beneficio de reducción de la multa impuesta al 20 % de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del numeral 4.2.2 del punto 4.2 del artículo 4 del D.S N° 010-2014-TR, y que es expuesto en el octavo considerando de la venida en alzada.
7. En consecuencia, no se advierte que se haya vulnerado el derecho del debido proceso, aplicable en sede administrativa, toda vez que, la instancia respectiva puso a conocimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador de forma oportuna, lo que se acredita con la Cedula de Notificación N° 0175 (fojas 5), por lo que, ejerció su derecho de contradicción mediante la presentación de su escrito con registro N° 0493, el mismo que fue valorado de manera exhaustiva y postulado en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la Resolución cuestionada, para así emitir un pronunciamiento con basamento factico – legal, que se reviste de la lectura del acto administrativo impugnado.



8. Por lo que, cabe señalar que el inferior en grado al momento de emitir pronunciamiento ha considerado lo establecido en el numeral 48.1 del artículo 48° de la Ley N° 28806, cumpliendo así en emitir el acto administrativo basándose a los hechos constatados mediante una correcta calificación de la infracción detectada expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación previstas en el artículo 38° de la Ley, en concordancia con los artículos 47° y 48° del Reglamento, por lo que, no se encuentra incurso en vicios administrativos que deduzcan nulidad.
9. Por consiguiente, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida meritacion de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero factico - legal que desvirtué lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde confirmar la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL S.A.C**, identificada con **RUC N° 20100162076**, mediante escrito con registro de ingreso N°13265, presentado con fecha 22 de julio de 2016.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 094-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 28 de marzo de 2016, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO.- Habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HAGASE SABER




Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo

MAPV/mltc